



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0121/ S.I 2020-0178-01
ACCIONANTE: JESUS YAMIL MOYA RACERO
ACCIONADO: COOSALUD EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, el 03 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JESUS YAMIL MOYA RACERO, en contra de COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO: Padezco de insuficiencia renal crónica, tal como se desprende de la historia clínica aportada a la presente acción constitucional, por lo que me toca viajar hasta la ciudad de Barranquilla, Atlántico, tres (03) veces a la semana, esto es, los días martes, jueves y sábado, para efectos de realizarme el tratamiento de hemodiálisis.

SEGUNDO: Soy una persona que no tengo ingresos fijos, debido a que desde niño fui operado de columna y esto me generó discapacidad, lo que me ha impedido conseguir un empleo, por lo que dependo de mis familiares.

TERCERO: En vista de lo anterior, me acerque a las instalaciones de la COOSALUD en la ciudad de Soledad, donde les manifesté tal situación y les solicité una solución al problema planteado, respondiéndome que debía transportarme por mi propia cuenta para la realización de las hemodiálisis.

QUINTO: La entidad accionada, se encuentra vulnerando mi derecho a la salud, poniendo en riesgo mi vida, pues es de vital importancia que yo me realice este procedimiento cada tres días en la ciudad de Barranquilla.

SEXTO: Actualmente cuento con 36 años de edad, soy una persona que presenta los siguiente diagnósticos: Hipertensión Arterial, síndrome cardio renal tipo I por laparotomía secundario a peritonitis por apéndice perforada y no tengo ni mis familiares cuentan para cubrir los gastos de transporte mencionados, máxime cuando esta enfermedad es una enfermedad catastrófica que está comprometida con la integridad personal. En punto de los viáticos para las personas que padecen de esta enfermedad, la honorable Corte Constitucional no ha sido ajena a esto y ha manifestado mediante Sentencia T — 495/17 lo siguiente:

"Esta Corte frente a las solicitudes de transporte elevadas por personas con insuficiencia renal crónica, que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento

médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte, aun cuando no se ajuste a los supuestos previstos en el Plan de Beneficios en Salud anteriormente conocido como POS, cuando (i) la falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. Asimismo, frente a los gastos del acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que el paciente (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."

SEPTIMO: Señor juez, resido en el Municipio de Malambo en la Cra. 23 No. 25 – 41 Barrio: El Concord, y honestamente no tengo recursos para trasladarme hacia la ciudad de Barranquilla para realizarme el tratamiento de Hemodialisis tres veces por semana," (...)

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar mi derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida y la dignidad humana, vulnerados por la COOSALUD EPS, tras no suministrarme los viáticos para desplazarme desde el Municipio de Malambo – Atlántico - hasta la Ciudad de Barranquilla ida y regreso para realizarme las hemodiálisis, tres veces a la semana. Exactamente, los días martes jueves y sábado de manera indefinida o hasta que finalice su tratamiento.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la COOSALUD EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, ordene la entrega de viáticos para mi desplazamiento desde el Municipio de Malambo – Atlántico - hasta la Ciudad de Barranquilla ida y regreso para realizarme las hemodiálisis, tres veces a la semana. Exactamente, los días martes jueves y sábado de manera indefinida o hasta que finalice su tratamiento.

TERCERO: Ordenar al representante legal de la COOSALUD EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, ordene entregar el tratamiento integral de acuerdo a mis patologías, entrega de medicamentos PBS Y NO PBS, Cirugías, insumos(Pañales desechables, Pañales húmedos, Crema antiescaras) y todo lo que de acuerdo a mi patología sea ordenada por mis médicos tratantes."

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto calendarado el 18 de junio de 2020, ordenándose oficiar a la entidad de salud accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME DE COOSALUD EPS.

El señor JULIO FLOREZ RODRÍGUEZ, en calidad de director (E) de la Sucursal Atlántico de COOSALUD EPS S.A. al rendir informe manifiesta:

“1) El señor JESUS YAMIL MOYA RACERO, es afiliado a Coosalud EPS en el municipio de Soledad – Atlántico en el Régimen Subsidiado, se encuentra en estado “activo” en nuestra base de datos y de ADRES (Antes FOSYGA).

2) Frente a los hechos expuesto por el accionante debemos señalar lo siguiente:

a. No existe prueba alguna en el plenario de que el señor Jesús Yamil Moya Racero hubiera solicitado ante Coosalud EPS auxilio de transporte, mucho menos que este se le hubiere negado tal como afirma en los hechos de la tutela.

b. Con respecto al auxilio de transporte que solicita el accionante a través de esta acción constitucional, señalamos que el servicio de transporte no se encuentra cubierto en el Plan de Beneficios con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), tal como lo describe la Resolución 3512 de 2019 en su artículo 121, así:

“TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.”

c. Teniendo en cuenta lo anterior, ningún municipio del Departamento del Atlántico, así como tampoco el DEIP de Barranquilla, se encuentran en “zona especial por dispersión Geográfica”, por lo que COOSALUD EPS no recibe prima adicional para la cobertura de estos auxilios.

d. Además de lo anterior, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 3 numeral 3.17 establece lo siguiente:

“CORRESPONSABILIDAD. Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración”.

e. No obstante, todo lo anteriormente señalado, Coosalud EPS ha aprobado un auxilio económico como apoyo social en beneficio del accionante, resaltando que éste estará sujeto al cumplimiento del esquema de tratamiento en la Ips de Gestión de Riesgo asignada (y puede ser modificado o cancelado sin previo aviso por parte de la EPS, indicando también que éste no cubre el 100 % del gasto generado en la asistencia a citas programadas, para lo cual debe radicar ante las oficinas administrativas la certificación de las fechas de atención programadas. La ayuda económica será de acuerdo con la tabla que para tales efectos tiene la EPS para estos eventos, resaltando que el accionante aparece en ADRES como afiliado en el municipio de Soledad – Atlántico. El valor de la ayuda económica será de CIENTO TREINTA MIL PESOS \$130.000 mensuales los cuales se depositan a través de la empresa de giros Efecty.

3) Con respecto a la solicitud de entrega de medicamentos PBS y NO PBS, Cirugías, insumos (Pañales desechables, Pañales húmedos, Crema antiescaras), debemos señalar lo siguiente:

a. Al paciente jamás se le ha negado la entrega de medicamento alguno, sea PBS o NO PBS, a la fecha no se le tiene pendiente entrega de algún fármaco y además en su escrito de tutela no señala de manera clara que tenga pendiente entrega alguna, así como tampoco aporta prueba que de cuenta de ello. Luego entonces no es aceptable solicitar que se tutele la entrega de medicamentos sin demostrar dos cosas primordiales, una que existe vigente una formulación de medicamentos y dos que los medicamentos formulados no se hubieren entregado o se hubieren negado. Nada de estas condiciones se dan en el presente caso.

b. Con respecto a la solicitud de que se ordene CIRUGIAS, aún no entendemos a que cirugía se refiere, no tiene cirugía pendiente a la fecha, así como tampoco aporta prueba de ello. Si usted observa señor Juez los anexos aportados a la presente acción de tutela, comprobará que al accionante le ordenaron una cirugía que se realizó en el Hospital General de Barranquilla el día 16 de abril de 2020 por apéndice perforada de la cual se recuperó satisfactoriamente. Posterior a este procedimiento no le han ordenado nuevos.

c. Frente a los insumos solicitados tales como Pañales desechables, Pañales húmedos, Crema antiescaras, hemos revisado minuciosamente los documentos aportados a esta acción constitucional y en ninguno de ellos se evidencia que el médico le hubiere ordenado tales insumos, por ello, al no existir orden médica no es posible su entrega y de contera no estamos violando derecho fundamental alguno. Ahora bien, si el accionante cuenta con dichas ordenes médicas le solicitamos que se sirva aportarlas en la oficina de Coosalud más cercana de su residencia a fin de darle el trámite correspondiente para su entrega.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO, a través de providencia calendada el 03 de julio de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“1. NO CONCEDER la acción de tutela presentada por el señor JESUS YAMIL MOYA RACERO en contra de COOSALUD EPS de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

2. COONMINAR a COOSALUD EPS, para que allegue a este despacho un informe cuando se de el cumplimiento del primer auxilio de viáticos a que se ha hecho acreedor el señor JESUS MOYA RACERO

3. CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la vida digna en conexidad con la salud y a la igualdad de la señor JESUS MOYA RACERO, lo antes de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveido

4. Ordenar a COOSALUD EPS que autorice y entregue los Pañales desechables, Pañales húmedos, Crema antiescara, de conformidad a la necesidad del paciente.

5. DECLARAR que le asiste derecho a COOSALUD EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente FOSYGA

6. Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

7. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la señora ALEXANDRA CAMARGO GUTIERREZ DE PIÑERES, en calidad de apoderado judicial de la accionada NUEVA EPS, procedió a impugnarla bajo los siguientes argumentos:

“a. En relación con el numeral 4, el cual ordena que se autorice y entregue pañales desechables, pañales húmedos, crema antiescaras, de conformidad con la necesidad del paciente, es relevante advertir señor Juez, que toda solicitud de servicios de salud como exámenes de laboratorio o diagnósticos, insumos en general como pañales desechables, húmedos y cremas antiescaras, material ortopédico, sillas de rueda, y otros, deben estar ordenados y sustentada su necesidad por los respectivos médicos tratantes y jamás pueden obedecer a una solicitud deliberada del paciente.

En el caso que nos ocupa, es un tanto extraño que el paciente solicite insumos como los ordenados en el fallo de tutela (pañales desechables, pañales húmedos y crema antiescaras) cuando jamás han sido ordenados por médicos tratantes, jamás los ha solicitado a la EPS y por lo tanto jamás han sido negado.

Pero llama la atención el hecho de que el paciente, no encontrándose confinado a una cama, porque está pidiendo crema antiescaras. No existiendo prueba, de que no tenga control de esfínteres, porque está pidiendo pañales desechables y pañitos húmedos. Si carece del control de esfínteres o si se encuentra confinado en una cama que le pueda producir escaras, ¿Por qué no se lo ha informado a su médico tratante para que este lo valore y le prescriba estos insumos bajo la formulación en línea MIPRES y así poder acceder a ellos?.

No pueden los usuarios utilizar los recursos de la salud de la manera como ellos deseen o consideren haciendo solicitudes sin ninguna clase de soporte médico y mucho menos que un juez de la República acceda a estas pretensiones sin ninguna clase de criterio médico.

Es del caso recordarle señor Juez, con sumo respeto, que la mera solicitud de un paciente sin ninguna prueba no es sinónimo de violación de derecho fundamental y por ello no se debió acceder a ordenar a COOSALUD EPS la entrega de estos insumos sin ningún criterio, sin ninguna valoración médica y mucho menos sin ninguna ordenación del médico tratante.

Recuerde que se manejan recursos del Estado, recursos del Sector Salud y todo gasto que se realice debe estar plenamente soportado, los jueces de la República jamás se pueden convertir en coadministradores de los recursos del Estado Sector Salud a menos que en realidad exista una prueba fehaciente de la violación de un derecho fundamental constitucional que no es el caso de marras.

Existen una gran cantidad de pacientes afiliados a esta EPS que por su patología han accedido a la entrega de pañales desechables y cremas antiescaras, pero previamente ordenado y justificado por el médico tratante mediante formulación MIPRES por tratarse de insumos que no hacen parte del Plan de beneficios en salud y para

acceder a estos insumos el paciente no debe recurrir a la acción de tutela porque precisamente la plataforma MIPRES fue creada por el gobierno nacional para evitar que aquellas tecnologías en salud que sean ordenadas y que no hagan parte del plan de beneficios en salud deban ser ordenadas por vía de tutela.

Con respecto a la facultad de recobro ordenada con cargo al FOSYGA, debemos advertir que el artículo 66 de la Ley 1753 de junio 9 de 2015 creó a la entidad ADRES que asumió las funciones del antiguo FOSYGA, razón por la cual las acciones de cobros se realizan al ADRES y no al FOSYGA.

A su turno, la ley 1966 de 2019 establece que la ADRES reconoce y paga los servicios y tecnologías en salud que no sean financiados con UPC o superen los techos máximos que son establecidos con la metodología de presupuesto máximo.

Así mismo las tecnologías en salud y servicios excepcionales no financiados con cargo a la UPC, los cuales se prescriben a través de la plataforma MIPRES según la necesidad en salud del paciente sin ser sujetos de gestión del riesgo por parte de la aseguradora.”

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra COOSALUD EPS vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor JESUS YAMIL MOYA RACERO, al no autorizar el servicio de transporte desde su domicilio hasta la IPS en la que se llevan a cabo las hemodiálisis ordenadas por su médico tratante para el control de su patología? ¿Se evidencia orden alguna prescrita por médico tratante en la que se ordene el suministro de paños desechables, paños húmedos y crema anti escaras conforme a la necesidad del paciente?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitucional Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JESÚS MOYA RACERO, manifiesta no contar con los recursos económicos para desplazarse al municipio de Soledad a fin de someterse 3 veces por semana a las sesiones de hemodiálisis para tratar la hipertensión arterial, síndrome cardio renal tipo I por laparotomía secundario a peritonitis por apéndice perforada que padece.

El a quo resolvió no conceder el amparo invocado al considerar que la EPS accionada manifestó haber aprobado un auxilio económico como apoyo social en beneficio del actor, el cual estaría sujeto al cumplimiento del esquema de tratamiento en la IPS de gestión de riesgo asignada, por un valor mensual de \$130.000.00 que serían depositados a través de la empresa de giros “Efecty”, conminando a la accionada a allegar al despacho un informe en cuanto se hiciera efectiva la entrega y deposito del primer auxilio de viáticos mencionados a favor del actor.

Por otro lado, se concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida digna en conexidad con el derecho a la salud y a la igualdad del señor MOYA RACERO, ordenando a COOSALUD EPS a autorizar y entregar los insumos correspondientes a pañales desechables, paños húmedos y crema anti escara conforme a la necesidad del paciente.

Ahora bien, no comparte esta agencia judicial la decisión adoptada por el A quo en el sentido de no conceder el amparo al derecho fundamental a la salud del actor, toda vez que no se evidenció dentro del plenario conforme a las pruebas allegadas, salvo la manifestación por parte de la EPS accionada respecto a la aprobación de un beneficio por valor de \$130.000.00, sin que se evidencie soporte o prueba alguna que nos permita inferir el cumplimiento del mencionado auxilio, lo cual en efecto, se hace necesario a fin de garantizar el traslado del actor a las sesiones de hemodiálisis en el municipio de Soledad, lo cual nos indica que la accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a una vida en condiciones dignas.

Se tiene entonces, que a fin de buscar el amparo solicitado no era suficiente por parte del A quo conminar a la accionada a rendir informe sobre la entrega del auxilio, toda vez que si la entidad pretendía que tal manifestación cobrara relevancia procesal, debía presentar los soportes de la entrega y/o deposito del auxilio junto al informe rendido durante el trámite de segunda instancia, máxime cuando durante el trámite de segunda instancia tampoco allegó el informe para el cual fue conminado, toda vez que a nivel probatorio no era suficiente señalar la aprobación de dicho auxilio.

Por otro lado, se ordena a COOSALUD EPS a autorizar y entregar insumos tales como pañales desechables, paños húmedos y crema anti escaras, entidad que a su vez, alega que no se encuentra evidencia de la necesidad de tales elementos, pues bien, se vislumbra dentro de la historia clínica aportada que el actor padeció una apendicitis aguda con peritonitis generalizada y una orden de retiro de puntos, no obstante, del análisis de la misma no resulta evidente orden alguna de médico tratante en la que se señale la necesidad de los insumos antes señalados, aun así, teniendo en cuenta el estado de salud del actor y las patologías que padece, así como la crisis sanitaria que se atraviesa por cuenta de la pandemia del COVID 19, considera esta agencia judicial

que resulta necesario que se lleve a cabo una valoración médica integral y así determinar la necesidad de los insumos y tratamientos requeridos por el paciente en aras de garantizar su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas, máxime si se tiene en cuenta que padece de las llamadas enfermedades preexistentes o comorbilidades, que ameritan que la prestación del servicio se desarrolle con los protocolos de bioseguridad correspondientes a fin de minimizar los riesgos de contagio con COVID 19 y evitar un deterioro de su estado de salud.

A juicio del Despacho y de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta necesaria la revocatoria el fallo adoptado en sede de primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, procediendo de conformidad a los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales a conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JESUS YAMIL MOYA RACERO, ordenando a COOSALUD EPS a garantizar durante el tiempo que perdure el tratamiento, el suministro de viáticos que garanticen su desplazamiento a la ciudad de Barranquilla a fin de someterse a las sesiones de hemodiálisis ordenadas para el tratamiento del cuadro clínico que padece y ordenar a la accionada a que en un término de quince (15) días posteriores a la notificación del fallo, lleve a cabo una valoración médica integral a fin de determinar la necesidad de los insumos y tratamientos requeridos por el paciente, teniendo en cuenta los riesgos por comorbilidades y enfermedades pre existentes, que ameritan que la prestación del servicio se desarrolle con los protocolos de bioseguridad correspondientes a fin de minimizar los riesgos de contagio con COVID 19 y evitar un deterioro de su estado de salud.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se puede concluir que resulta evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JESUS YAMIL MOYA RACERO. En suma se revocará el fallo de primera instancia, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior y por las razones expuestas en la presente providencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 03 de julio de 2020 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JESUS YAMIL MOYA RACERO, en contra de COOSALUD E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

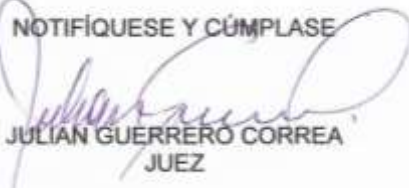
SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor JESUS YAMIL MOYA RACERO, ordenando a COOSALUD E.P.S., a garantizar durante el tiempo que perdure el tratamiento, el suministro de viáticos que garanticen su desplazamiento a la ciudad de Barranquilla a fin de someterse a las sesiones de hemodiálisis ordenadas para el tratamiento del cuadro clínico que padece.

TERCERO: Ordenar a COOSALUD E.P.S., a que en un término de quince (15) días posteriores a la notificación del fallo, lleve a cabo una valoración médica integral a fin de determinar la necesidad de los insumos (pañales desechables, paños húmedos y crema anti escaras) y tratamientos requeridos por el paciente, teniendo en cuenta los riesgos por comorbilidades y enfermedades pre existentes, que ameritan que la prestación del servicio se desarrolle con los protocolos de bioseguridad correspondientes a fin de minimizar los riesgos de contagio con COVID 19 y evitar un deterioro de su estado de salud.

CUARTO: DECLARAR que le asiste derecho a COOSALUD EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ADRES

QUINTO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e530cdf8fff046f4cfef7bdf77ff8a56c555e90197047bb1a7e567755e793a

Documento generado en 06/08/2020 10:41:12 a.m.